JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 20 de octubre de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**2021-00115-00**
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
EJECUTANTE	**BANCOLOMBIA S. A**
EJECUTADO	**ALMA LILIANA FAYAD ISSA**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 19 de octubre de 2021, la sociedad **BANCOLOMBIA S. A** solicita se inicie ejecución en contra de la señora **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 820085223, suscrito el 24 de septiembre de 2018, por valor de ciento ochenta y tres millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos ($183.268.926.oo) y (ii) pagaré sin número de identificación suscrito el 25 de enero de 2011, por la suma de doce millones ciento nueve mil doscientos sesenta y dos pesos ($12.109.262.oo), acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 2000 del 15 de DICIEMBRE del 2008, otorgada en la Notaría Primera del círculo registral de Sincelejo.

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito

especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que los títulos ejecutivos contienen una obligación clara, expresa, exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, por valor de ciento sesenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos setenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos ($164.727.575,99), en razón al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 820085223, por valor de ciento cincuenta y dos millones seiscientos dieciocho mil trecientos trece pesos con noventa y nueve centavos ($152.618.313.99) y (ii) pagaré sin número de identificación suscrito el 25 de enero de 2011, por la suma de doce millones ciento nueve mil doscientos sesenta y dos pesos ($12.109.262.oo), más los intereses moratorios generados desde el 24 de julio de 2021, y 15 de junio de 2021, respectivamente, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-47082** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Por secretaría ofíciese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada GLORIA MOLINARES JULIA identificado con T.P. Nº 32.325el C.S. de la J. como apoderada de la sociedad **BANCOLOMBIA S. A,** de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

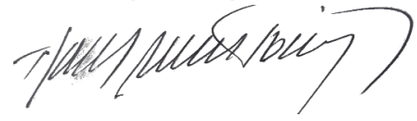

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ